

- - - **SENTENCIA DEFINITIVA.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.** - - - - -

- - - **Vistos** para resolver en definitiva los autos del **Expediente No. *******, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por **ENDOSATARIO**, en su carácter de endosatarios en procuración de **ACTOR**, en contra de **DEMANDA**, y; -

- - - **RESULTANDO:** - - - - -

- - - **1.-** Que por escrito de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis (v.f. 1-3), **ENDOSATARIO**, en su carácter de endosatarios en procuración de **ACTOR**, presentó demanda en la **vía Ejecutiva Mercantil**, en contra de **DEMANDADO**, exigiéndoles el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:- - - - -

- - - "A).- *El pago de la cantidad de \$10,000.00 (Son diez mil pesos 00/100 m.n., por concepto de suerte principal; B).- El pago de la cantidad de \$5,000.00 (Son cinco mil pesos 00/100 m.n., por concepto de suerte principal; C).- El pago de los intereses moratorios que legalmente se adeudan por la morosidad en el pago de la suerte principal reclamada, a razón de 6% (seis por ciento) mensual, y los que se sigan venciendo hasta la liquidación total de pago por el deudor desde la fecha de vencimiento, hasta la fecha en que se termine dicho asunto; D).- El pago de los gastos y costas que originen la tramitación del presente juicio, que desde este momento pido no sea menor al 30% del valor del juicio por instancia.*" - - - - -

- - - - -

- - - **2.-** Por auto de veintidós de marzo de dos mil dieciséis (v.f. 6-7), se dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta ordenándose requerir de pago y emplazar a la parte demandada, la cual se realizó mediante diligencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, (v.f. 16-17) a **EL DEMANDADO**. - - - - -

- - - - -

- - - Transcurrido el plazo de los emplazamientos sin que los demandados se presentaran a hacer el pago o a oponerse a la ejecución y a petición de la parte actora, se les acusó la correspondiente rebeldía, por auto de trece de junio de dos mil dieciséis (v.f. 25); y por auto de doce de agosto de dos mil dieciséis (v.f. 27), se citó el presente negocio para oír sentencia definitiva, la que aquí se pronuncia como sigue: - - - - -

- - - **CONSIDERANDO:** - - - - -

- - - **I.-** Este juzgado es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos **1090, 1091, 1092 y 1104** del Código de Comercio, en relación con el **62** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.-

- - - **II.-** La vía ejecutiva mercantil elegida por la actora es para el trámite del presente juicio es la correcta, ya que demandó con base a documento que trae aparejada ejecución en términos del artículo **1391 (fracción IV)** del Código de

Comercio, consistente en **dos** títulos de crédito de los denominados *pagarés*, de cuya simple lectura se advierten satisfechos todos y cada uno de los requisitos que refiere el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para ser considerado como tal y tener a la reclamada como una deuda cierta, líquida y exigible, lo que se dice con vista en las siguientes tesis de la Justicia Federal, jurisprudencia la primera de ellas y, por ende, obligatoria al tenor del artículo **217** de la Ley de Amparo: - - - - -

- - - "**TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.**- *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.*" - - - - -

- - - (Apéndice 1988 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 1962. Pág. 3175). - - - - -

- - - "**VÍA EJECUTIVA. ELEMENTOS PARA SU PROCEDENCIA.**- *Para la procedencia de la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante una autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido, por lo que no se puede despachar la ejecución cuando el título no es ejecutivo por no contener en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos.*" - - - - -

- - - (Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo X. Diciembre de 1992. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 383). - - - - -

- - - **III.-** La parte actora se legitimó procesalmente en términos del artículo **35** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 57 del Código Procesal Civil Sonorense supletorio del Comercial en lo adjetivo, toda vez que **ACTOR** demandó por conducto de sus endosatarios en procuración **ENDOSATARIO EN PROCURACION**, quien con el propio documento básico de la acción, demostró tal calidad, mientras que a los demandados se les juzga en rebeldía. - - - - -

- - - También el actor y los demandados aparecen con legitimación en la causa, en términos de los artículos 54 y 64 del precitado código supletorio, porque del escrito de demanda y del propio documento exhibido como base de la acción, se obtiene que la acción fue ejercitada por quien aparece como beneficiario del título de crédito, frente a las personas contra quienes debió accionar, que son precisamente quienes aparecen como suscriptores de éste (deudor y avalista), y. - - - - -

- - - **IV.-** La relación jurídica-procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a los demandados (v.f. 16-17), ello de conformidad con los artículos 1392, 1393 y 1394 del Código de Comercio, emplazamientos por cuya eficacia procesal estuvieron en condiciones de comparecer al juicio a allanarse, o bien, contestar la demanda intentada en su contra, sin que a pesar de tal aptitud, así lo hayan hecho.-

- - - **V.-** En la especie no se opusieron, ni se desprende que exista cosa juzgada, litispendencia, caducidad de la acción y de la instancia, por lo que, satisfechos

todos y cada uno de los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, en los términos del artículo 55 (fracción II) del Código de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio en lo adjetivo, se procede al estudio del fondo de la acción intentada.-----

--- **VI.**- Con independencia de que los demandados no contestaran a la demanda instaurada en su contra y no opusieran excepciones, resulta imperativo para este juzgador analizar de manera oficiosa la acción intentada, lo que se dice con vista en la siguiente jurisprudencia, obligatoria al tenor del artículo 217 de la Ley de Amparo:-

--- "**ACCION. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**- *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción*".-----

--- (Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 6. Pág. 6).-----

--- A partir de ello, debe decirse que el actor funda su derecho en **dos** títulos de créditos de los denominados **pagaré**, que al tenor del artículo 1391 (fracción IV) del mismo código comercial en relación con el 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es prueba preconstituida de la acción cambiaria ejercitada por el importe de su suerte principal y demás accesorios legales, sin necesidad de reconocimiento de firma de la parte demandada, lo que se dice adicionalmente con fundamento en el artículo 167 (primer párrafo) de la precitada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuyos términos: "*La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma las demandadas.*", de tal suerte que la dilación probatoria se abre únicamente para que la parte reo demuestre sus excepciones, siendo aplicable al respecto la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que seguidamente se transcribe, obligatoria al tenor del artículo 217 de la Ley de Amparo:-----

--- "**TÍTULOS EJECUTIVOS.**- *Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción*".

--- (Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 398. Pág. 266).-----

--- "**PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.**- *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor*".-----

--- (Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Parte, página 205, Tercera Sala, tesis 305).-----

--- En esas condiciones, no habiendo verificado los deudores el pago reclamado, ni opuestas las excepciones y defensas contra la ejecución, lo procedente es condenarlos, como se les condena al pago de la **suerte principal**; por otra parte,

respecto al pago de los **interese moratorios**, este juzgado considera preciso aclarar que si bien de los propios documentos básicos de la acción se desprende que no se pactó fecha de vencimiento alguna, en una interpretación armónica con el arábigo 171 de la Ley de Títulos y Operaciones en donde señala que: "Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista;... "; en estas condiciones, al encontrarse en el supuesto antes señalado, es de concluirse que los documentos base resultan pagaderos el día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, fecha en que se llevó a cabo la diligencia de requerimiento y emplazamiento en donde le fueron puestos a la vista las citadas documentales al hoy demandado, fecha que deberá tomarse como punto de partida para el computo estos réditos, es decir, a partir del día **veintiséis de mayo de dos mil dieciséis**, más los que se sigan venciendo hasta la total solución del adeudo a razón **del 6% mensual** conforme lo pactado; previa su regulación en vía incidental, con fundamento en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 y 1407 del Código de Comercio, en relación con los diversos artículos 79 fracción I, 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- - - - -

- - - **VII.-** Así también se condena a la parte demandada **EL DEMANDADO**, al pago de los gastos y costas causados motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación, al actualizarse en la especie una de las hipótesis de condenación automática prevista en el artículo 1084 (fracción III) del Código de Comercio, en virtud de haber sido vencidos en juicio ejecutivo. - - - - -

- - - **VIII.-** Para el caso de que la parte demandada incumpla con las prestaciones a que fueron condenados en el presente fallo dentro del plazo de tres días siguientes a que el mismo cause ejecutoria o tan pronto como éste sea susceptible de ejecutarse, hágase trance y remate de los bienes de su propiedad y, con su producto, pago a la actora de las prestaciones a que fueron condenadas. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con fundamento en los artículos 1322, 1324, 1325, 1326 del Código de Comercio, este juzgador resuelve bajo los siguientes:- - - - -

PUNTOS RESOLUTIVOS

- - - **PRIMERO:** Este Tribunal ha sido competente para conocer y decidir la presente controversia, y siendo la vía elegida por la parte actora la correcta para el trámite de la misma, se entró al fondo del asunto: - - - - -

- - - **SEGUNDO:** La parte actora **LA ACTORA**, por conducto de sus endosatarios en procuración **ENDOSATARIOS**, acreditó plenamente los extremos de la acción

cambiaría directa ejercitada, mientras que a los demandados se les juzga en rebeldía, en consecuencia; - - - - -

- - - **TERCERO:** Se condena a **EL DEMANDADO**, a pagar a favor del actor **LA ACTORA**, la cantidad de **\$15,000.00 M.N. (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, como suerte principal; así como los intereses moratorios generados a partir del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, fecha en que incurrió en mora, esto es la fecha del emplazamiento esto por tratarse de pagare con vencimiento a la vista, más los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo a razón del **6% mensual**, atendiendo a lo señalado en el considerativo respectivo, previa su regulación en la vía incidental. - - - - -

- - - **CUARTO:** Por los razonamientos expuestos en el considerativo VII del presente fallo, se condena a la parte demandada a cubrir en favor de la actora los gastos y costas causados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental. - - - - -

- - - **QUINTO:** Para el caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del plazo de tres días posteriores a que el mismo cause ejecutoria o tan pronto como éste sea susceptible de ejecutarse, hágase trance y remate de los bienes secuestrados o que en su oportunidad se lleguen a embargar y, con su producto, pago al actor de las prestaciones reclamadas. - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo acordó y firma el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Mercantil **LICENCIADO XXXXXXXXXXXXXXXXX**, ante la Secretaria Segunda de Acuerdos **LICENCIADA XXXXXXXXXXXXX**, que autoriza y da fe. **DOY FE.-**

- - - **LISTA.-** El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede.- **CONSTE.-**